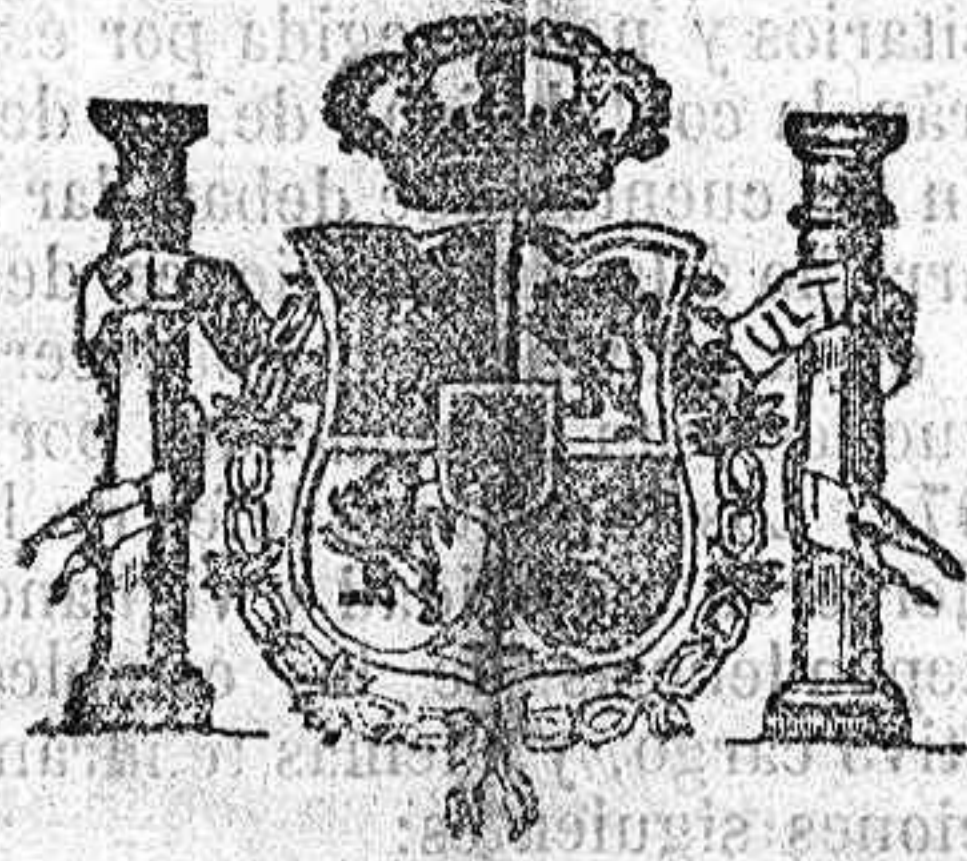


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts	
En Soria.....	(Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	(Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO (1)

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 94. Los Administradores provinciales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles a consecuencia de las visitas que por sí o por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la Casa de Moneda y de las Fábricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción a las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto a los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del Establecimiento, y dar cuenta

a la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso o falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga o de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento o instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se conozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que a consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 a 45 con relación a las Contadurías de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación a los Tesoreros de las provincias se determinan en el artículo 85, excepto las que se refieren a los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del Establecimiento, o disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma, y en su consecuencia debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción a las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan a las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes u otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo e instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo a las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento e imponer o proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse a los empleados que sirvan a sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guarda-almacén, Te-

sorero y el Jefe de la seccion facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación a los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan a continuación:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción a las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir a los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desecharlos que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonares o documentos a formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algun servicio, o la adquisición de efectos a consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto y autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres a los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo a las necesidades del servicio, y en atención a su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno a la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja o de efecto.

10.º Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones u Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11.º Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12.º Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto

(1) Véase el Boletín anterior.

de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Las Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva, que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (art. 100.)

CAPÍTULO XIV.

De las salinas de Torrevieja, Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma Direccion general las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada, ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11. Rendir las cuentas que debe dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del Establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes especiales, y rendirán á la Administracion las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la

existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etcétera, se verifique con arreglo á las prescripciones de la ciencia y con estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimientos teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general de la Administracion del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razon del Contador; á cuidar de que los personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente por el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

CAPÍTULO XV.

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones generales y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pago dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos administradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestion encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás de la provincia se dará conocimiento tambien á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refiera.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al

Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 166.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

- Agreda 17 invasiones y 2 defunciones.
- Almazan 9 invasiones y una defuncion.
- Arcos una invasion.
- Berlanga 4 invasiones.
- Fuentelmonge 10 invasiones y 5 defunciones.
- Muro de Agreda una defuncion.
- Majan 4 invasiones y 2 defunciones.
- Santa Maria de Huerta 10 invasiones y 2 defunciones.
- San Estéban de Gormaz, 3 invasiones.
- Seron una invasion.
- Torlengua, 4 invasiones y 3 defunciones.
- Valtueña 4 invasiones y 2 defunciones.
- Garray un caso sospechoso.
- Chaorna, Borobia, Sauquillo de Boñices, Gómara, Bayubas, Trévago, Viana, Monteagudo, Centenera, Cubo de la Sierra, Martialay, Caravantes y Almaluz nada.

Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (10 de la mañana).

Soria, 19 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARIA RUBIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Usando de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar la venta en pública subasta de las maderas que figuran en el estado inserto á continuación.

La licitacion tendrá lugar en la Alcaldía de Navaleno el dia 4 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al 25 de Julio de 1884, adiciándose además á dicho pliego la de que el rematante ingresará dentro de los quince dias siguientes al en que se le notifique la aprobacion de la subasta, el 10 por 100 del importe de la adjudicacion en las arcas del Tesoro, á cuyo fin los Sres. Alcaldes del partido judicial del Burgo de Osma pondrán de manifiesto en los parajes de costumbre, para conocimiento del público, el citado número del periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 17 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARIA RUBIO.

Estado expresivo del número y clase de maderas de pino procedentes de cortas fraudulentas habidas en el pinar perteneciente á Navaleno y afectas á expedientes de denuncias que han sido sustanciados por la autoridad competente, cuyas maderas se sacan á pública subasta, según lo determinado en el párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Clase de las maderas.	Número de las mismas.	Dimensiones.		Tasacion. Pesetas.
		Longitud. Metros.	Diámetro. Centímetros.	
Tajones.....	278	2	25 á 35	374
Machones....	21	4 á 5	15	

Soria 13 de Agosto de 1885.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Se aprueba el presente estado.—Soria 17 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARIA RUBIO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las corporaciones científicas que propusieron las reglas de policía é higiene á que se contrae la

Real orden circular de 12 de Junio último, solo aconsejaron el sistema de aislamientos de los focos de infeccion; pero á pesar de ésto, algunos pueblos no invadidos eluden más ó ménos furtivamente las disposiciones adoptadas acerca de este punto, impidiendo la entrada en sus recintos á los recaudadores de contribuciones é impuestos.

La Administracion en su vista no puede menos de apelar al buen sentido de los municipios que así obraron, sin duda en momentos de terror, recordándoles los tristes desengaños que experimentaron otras poblaciones donde ensayándose procedimientos análogos no tardaron en comprender que las epidemias se combaten con mucha abnegacion, mucho celo y mucho desprendimiento, y no con esos alarzas de fuerza en que se consumen el tiempo y el dinero que otras necesidades más positivas reclaman, puesto que, de no hacerlo así, lo único que se consigue es provocar con el desasosiego los mismos males de que se huye, á la vez que la indignacion de las localidades limítrofes; paralizar los negocios, la produccion y el tráfico; ponerse en oposicion con la ciencia y la ley, extraviar la opinion, contraer responsabilidades personales, aumentar los conflictos esterilizando la gestion de la Hacienda, y lo que es peor aún, atraer la penuria, la pobreza y el hambre sobre la nacion, tan trabajada ya de antemano por las continuas adversidades que la afligen.

Lo más extraño es, que mientras se despliegan tantas precauciones, los Municipios de que se trata, sordos á la voz del patriotismo, lejos de acudir con sus auxilios al remedio de tales calamidades, se conceden á sí propios moratorias de pago que la reciente ley de 18 de Junio niega en absoluto; sin comprender que en las actuales circunstancias, lo menos que la Administracion puede exigir es que no se la prive de los recursos que legítimamente la corresponden, y que cada dia son más indispensables.

Estos motivos la imponen el deber de mostrarse inexorable con los Ayuntamientos que, extralimitándose de sus atribuciones, adoptan aquellos acuerdos impremeditados y agravan las circunstancias presentes, advirtiéndoles en su consecuencia que apoyará con poderosa energia el libre acceso de los recaudadores en las poblaciones para que realicen la cobranza de las cuotas contributivas, y que si acaso se les negase todavia la proteccion y amparo que las instrucciones previenen, la Administracion, de acuerdo en esta parte con el Gobernador civil, entregará las Corporaciones rebeldes á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades administrativas en que incurran por los perjuicios que sus infracciones de ley causaren al Estado.

De esperar es, sin embargo, que este aviso baste á cortar los abusos que se lamentan y á evitar que alegando diversas razones se mermen y detengan los derechos del Tesoro, porque pasados ya los primeros momentos de inconsciente pánico, tiempo es de que la reflexion y la ley recobren sus fueros, dada la proverbial sensatez y obediencia de los honrados hijos de esta provincia.

Soria, 19 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me dice:

«Suspéndase hasta nueva orden la marcha de alumnos á las academias centrales, así como la reunion de las conferencias académicas del distrito y escuela de tiro.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento.

Soria 17 de Agosto de 1885.—El Brigadier Gobernador militar, Carretero.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

311 invasiones y 78 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

78 invasiones y 38 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

170 invasiones y 67 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

3 invasiones.

PROVINCIA DE BARCELONA.

42 invasiones y 35 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS.

23 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELON.

113 invasiones y 46 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

52 invasiones y 29 defunciones.

PROVINCIA DE CORDOBA.

76 invasiones y 28 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

302 invasiones y 72 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA.

25 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

13 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE HUESCA.

128 invasiones y 26 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE LERIDA.

93 invasiones y 34 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

58 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

66 invasiones y 22 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

151 invasiones y 63 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA.

372 invasiones y 114 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

63 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

1 invasion.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

31 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

58 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

58 invasiones y 24 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

349 invasiones y 119 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

133 invasiones y 44 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

100 invasiones y 38 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

151 invasiones y 56 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

214 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

751 invasiones y 209 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

85 invasiones y 36 defunciones.

Madrid, 18 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel F. de Cadórniga.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Fuentes de Agreda.

Don Mariano Martínez, Alcalde constitucional de Fuentes de Agreda, 88 y 89.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal asociada, en sesión de este día han acordado prorrogar el aprovechamiento de los pagos de rastrojera hasta el día 4 del próximo Setiembre, teniendo en cuenta lo atrasada que viene este año la recolección de cereales.

Los Sres. Alcaldes de Agreda y Aldehuela de Agreda darán a este anuncio la mayor publicidad a fin de que llegue a conocimiento de sus respectivas localidades y los ganaderos no puedan alegar ignorancia.

Fuentes de Agreda, 12 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Mariano Martín.

Ayuntamiento de Castillejo de Robledo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las cualidades y circunstancias prevenidas en la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Castillejo de Robledo, 11 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Clemente Hernando.

Ayuntamiento de Uccero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el Sr. Cura párroco, teniendo en cuenta las circunstancias especiales por que en la actualidad se atraviesa con motivo de la epidemia reinante en varios pueblos de la provincia, ha dispuesto suspender por ahora la función religiosa que se viene celebrando el día 24 del corriente mes en el Santuario de San Bartolomé, sito en este término municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, rogando a los Sres. Alcaldes se dignen dar la mayor publicidad al *Boletín oficial* en que aparezca inserto este anuncio.

Uccero, 12 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pascual Aylagas.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de ministrante en el pueblo de Alpanseque, provincia de Soria, con la dotación de 100 fanegas de trigo común del país: consta este pueblo de 90 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde del referido pueblo en el término de 15 días, a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

El que ha desempeñado esta plaza prestaba su asistencia al pueblo de Valdelebuco, distante tres cuartos de legua, mediante la dotación de 40 fanegas de trigo puro.

Alpanseque, 12 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Pascual Sienes.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma:

Por la presente y término de 10 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita y llama a Eustaquio Orden Molina, de 27 años, casado, labrador, natural y vecino de la Muedra, hijo de Cosme y Gregoria, con instrucción, de estatura pequeña, color bueno, bien parecido, barbilampiño, pelo y ojos oscuros, sin ninguna seña particular, para que comparezca ante esta Audiencia a presenciar los debates del juicio oral en la causa

que se le sigue por hurto de efectos de labranza; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo a disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Soria a 14 de Agosto de 1885.—Francisco Roca de la Chica.—Por mandado de la Sala, Pio Navarro.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas a Joaquin Diez Bartolomé, vecino de Tera, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones a su padre Manuel Diez, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder a la segunda subasta de los bienes embargados a María Mata, vecina de Gallinero, como deudora del Joaquin, los cuales con la deducción del 25 por 100 de tasación, a continuación se expresan:

Bienes muebles.

Una arca, en una peseta 50 céntimos.

Una olla de hierro, en una peseta 50 céntimos.

Unas tijeras, en 37 céntimos.

Un taburete, en 37 id.

Una sábana, en una peseta 12 cént.

Una cazuela, en 56 cént.

Una pandera vieja, en 18 cént.

Bienes raíces.—Pueblo de Gallinero.

La mitad de una casa proindivisa con otra parte igual en el barrio de la Fuente, señalada con el número 10 moderno, de dos pisos; linda por el Norte y Oeste con la calle de la Fuente; por el Sur, Campillo de la Fuente Vieja, y por el Este, con casa de Félix de las Heras: mide de longitud ocho metros y catorce de latitud, en 612 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Gallinero, el día 4 de Setiembre próximo a las once de su mañana; y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisición puedan concurrir en el día y hora expresados a los locales referidos; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada a derecho.

Dado en Soria a 11 de Agosto de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital.

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Zacarías Benito Rodríguez, de esta vecindad, contra Rafael Gil, que lo es de Renieblas, en reclamación de 250 pesetas, se sacan a segunda subasta por término de 20 días, con la rebaja del 25 por 100 los bienes muebles, semovientes y raíces embargados al último, los cuales han sido justipreciados en las cantidades que a continuación de cada uno de ellos se expresa, hallándose depositados en poder de Manuel García García, vecino de dicho Renieblas:

Bienes muebles.

Una mesa grande de pino con cajón, en 3 pesetas 50 céntimos.

Otra id. mas pequeña, en 50 céntimos.

Un taburete, en 1 peseta.

Dos sillas, en 50 céntimos.

Un baúl grande con llave, en 3 pesetas.

Otro más pequeño sin llave, en 1 peseta 50 céntimos.

Un cernedor pequeño de harina en mediano uso, en 7 pesetas.

Semovientes.

Un caballo cojo de la mano derecha y fogueado, pelo castaño, fuero y hebe en blanco, de siete cuartas y dos pulgadas de alzada, en 60 pesetas.

Raíces en Renieblas.

Una casa en la calle de los Hidalgos, sin número, que antes perteneció a Tomás Hernández; consta de planta baja, con corral y desvan, en mal estado de conservación; ocupa una superficie la parte edificada de 42 metros 25 centímetros cuadrados, y la sin edificar 159 metros 95 centímetros cuadrados; linda por su derecha entrando casa núm. 7 de Pedro Sanz; por su izquierda, casa núm. 8 de Felipe Sanz, y por su testero, corral de Manuel Gallego, en 105 pesetas.

La mitad de un lote de monte encinar, señalado con el núm. 16, sito en el Tiñoso, parte de la Rasa, distribuido en dos parcelas; linda la primera al Norte con otra de Raimundo García; Sur, de Agustín García; Este, camino de Soria a la Aldehuela de Periañez, y al Oeste, con la cumbre; cabe 43 áreas y 43 centiáreas, en 88 pesetas.

Y la segunda linda al Norte con propiedad de Raimundo García; Sur, de Agustín García; Este, cerrada de Juan Verde y otros, y Oeste, camino de Soria a la Aldehuela de Periañez; cabe 27 áreas y 87 centiáreas, tasada en 102 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, calle del Collado, núm. 52, principal, y en el de Renieblas el día 4 del próximo mes de Setiembre a las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Soria a 13 de Agosto de 1885.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Marcelino Lacussant.

Juzgado municipal de Rioseco.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa. Los que deseen solicitarla y reúnan las condiciones necesarias pueden presentar sus solicitudes en el término de ocho días, siendo preferibles los que hubieren obtenido certificado de exámen u otros conocimientos jurídicos.

Rioseco, 15 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Casto Manrique.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.—Se necesita una con leche fresca para lactar en Madrid. Darán razón casa del Excelentísimo Sr. Marqués de la Vilueña, en Soria.

DESINFECTANTES.

FARMACIA DEL DR. MONGE.

Nueva remesa.—Precios económicos.

Alcantor sublimado, 440 gramos, 14 reales.

Hipoclorito cálcico superior, un kilo, 3 id.

Id. id. 25 kilos, 100 id.

Acido clorhídrico (el mejor para adicionar al cloruro cálcico), un kilo 3 id.

Acido fénico puro blanco cristalizado, un kilo 42 reales.

Id. id. líquido, al 50 por 100 de concentración, un kilo, 30 id.

Sulfato ferroso, un kilo 2 id.

Id. id. 25 kilos, 40 id.

Bióxido de manganeso en polvo, un kilo, 3 id.

Azufre en polvo, un kilo, 3 id.

Desinfectante completo.

Usado con gran éxito en Francia el año próximo pasado.

Paquetes de un kilo 4 reales.

Único depósito para toda la provincia en esta Farmacia, Collado, 57, Soria.

Nota. Para disfrutar el beneficio de los precios anteriores hay que tomar la cantidad de producto a que están asignados. Las fracciones tienen que sufrir algun aumento.